



----- **SENTENCIA NUMERO VEINTE (20).**-----

----- En González, Tamaulipas, a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).-----

-----**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del expediente número **0038/2021**, relativo al **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por los licenciados ***** y/o ***** y/o ***** , en su carácter de **Endosatario en Procuración de *******, en contra de ***** y ***** , y:-----

----- **R E S U L T A N D O.**-----

---- **ÚNICO.**- Mediante escrito de fecha trece (13) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), recepcionado ante este Tribunal el día dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), comparecieron los licenciados ***** y/o ***** y/o ***** , en su carácter de **Endosatario en Procuración de *******, ejercitando acción cambiaria directa en contra de ***** y ***** , de quien reclama las siguientes prestaciones:-----

“ 1.- El pago de la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal.

2).- El pago de los intereses moratorios a razón de ocho por ciento (8%) mensual, vencidos y los que se sigan venciendo hasta la total liquidación de la suerte principal que se reclama.

3.- El pago de los gastos y costas que el presente juicio se origine.”

-----Por auto de fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), visible a fojas once (11) este Juzgado radicó la demanda de mérito, formó expediente y registró en el libro de gobierno respectivo, ordenándose requerir a los demandados el pago de lo reclamado o en su defecto que señalen bienes de su propiedad para embargo suficientes que garantizara las prestaciones reclamadas, o en su caso sería trasladado el derecho al actor para realizar el correspondiente señalamiento de bienes susceptibles de embargo, hecho lo anterior en el propio auto se ordenó se

emplazara y corriera traslado a las partes demandadas para que en el término de ocho (8) días compareciera a hacer pago llana de lo reclamado o a oponerse a la ejecución despachada en su contra; consta a fojas cuarenta y seis (46) a la cincuenta y tres (53), obra el emplazamiento de la demandada, efectuada por el funcionario judicial **el día veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), directamente con la demandada *******, mediante la cual se emplazó y corrió traslado de la demanda quien manifestó ante la presencia del funcionario judicial, que realizó la diligencia trifásica: “... ***que reconozco el documento y la firma al reverso como aval y en este acto no tengo dinero para pagar, esa cantidad, ni bienes para señalar y que cubra la deuda.***” y por su parte el actor manifestó: “... ***se reserva uso del derecho que la ley confiere sin mas que manifestar.***” por otra parte, se encuentra a fojas cincuenta y cuatro (54) a la sesenta (60), el emplazamiento del demandado ***********, realizada por el funcionario judicial el día veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), quien manifestó ante la presencia del funcionario judicial, que realizó la diligencia trifásica: “... ***que reconozco el documento, la cantidad y la firma y en este momento no tengo dinero para pagar la cantidad y no tengo bienes y no tengo bienes, yo le pague la cantidad al maestro Javier Arturo Garcia la totalidad del documento y no tengo nada que manifestar.***” y por su parte el actor manifestó: “... ***se reserva el derecho de señalar bienes, sin nada más que manifestar.***” arrojado como consecuencia, compareció mediante escrito de contestación los demandados *********** y ***********, por auto de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), visible a fojas ochenta y siete (87), se le tiene a los demandados *********** y ***********, contestando en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra en los términos que se indica; asimismo se dictó una resolución incidental dictada el día veinticuatro (24) de marzo



del año dos mil veintidós (2022), en la que se declaró improcedente el incidente de falta de personalidad; por lo que mediante auto de fecha doce (12) de marzo del año dos mil veintidós (2022), visible a fojas ciento setenta y siete (177), de declara que la resolución incidental ha causado firmeza; de tal modo que por auto de fecha diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022), visible a fojas ciento ochenta y dos (182), se tiene a bien abrir el presente juicio a prueba por el término de quince (15) días comunes; asimismo se llevo a cabo la Audiencia para Alegatos, el día cuatro (4) de agosto del año dos mil veintidós (2022), y se ordenó traer el expediente a la vista a fin de dictar la Sentencia, la que hoy se dicta al tenor de los siguientes:-----

-----**CONSIDERANDOS**-----

----- **PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y decidir del presente asunto de conformidad con los artículos 1090, 1092, 1094 y 1104 fracción I del Código de Comercio Reformado.-----

----- **SEGUNDO.-** “...Son sentencias definitivas las que deciden el negocio principal, deben ser claras y estar fundadas en la ley, tratarán exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación y al establecer el derecho deben absolver o condenar tal como lo establecen los artículos 1322, 1324, 1325 y 1327 del Código de Comercio Reformado...”.-----

----- **TERCERO.-** Los actores al promover el presente juicio, fundaron su acción en los siguientes elementos de origen fáctico:-----

“1).- Se reclama la suerte principal que señalamos en atención a que en fecha 22 de enero de 2014, en esta ciudad de ***** , los C.C. ***** y ***** , en su calidad de deudor principal y aval respectivamente, suscribieron a favor de nuestro endosante el C. ***** , un documento de crédito de los denominados por a ley “pagaré”, mención que se encuentra inserta en el texto del documento, por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 m.n.) con la promesa incondicional de pagar dicha suma en la fecha de vencimiento fijada para el día 22 de diciembre del 2018, sin embargo, desde la fecha

señalada se encuentran en mora, lo que acreditamos con el documento que se agrega al presente escrito inicial de demanda como anexo numero uno. 2.- Después de vencido el documento denominados por la ley “pagaré”, descrito en el hecho que antecede en repetidas ocasiones nuestro endosante, el C. *****, de forma directa, requirió en el domicilio particular a los ahora demandados de manera extrajudicial para que hicieran la liquidación de la cantidad que le adeudan; sin embargo hasta el momento estas gestiones han sido infructuosas, por lo que nos vemos en la necesidad de ocurrir en esta vía ejecutiva mercantil a demandar el pago de la suerte principal, así como los intereses moratorios a razón del ocho por ciento vencidos y los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, en virtud de que a partir del día 22 de diciembre del 2018, están en mora los hoy demandados, por lo que procede la condena en el pago de esta prestación así como los gastos y costas que el presente juicio origine en contra de los C.C. ***** y ***** . 3.- La acción que se intenta se deriva de la falta de pago del documento base de la acción, la cual es la fecha vencida y trae aparejada ejecución por lo que, previos los trámites correspondientes, solicitamos se le condene al pago de las prestaciones que reclamamos y se rematen los bienes que le sean embargados que alcancen a cubrir el adeudo.”

----- **CUARTO.-** Establece la normatividad vigente, que son sentencias definitivas las que deciden el negocio principal, las cuales deben ser claras y estar fundadas en la ley, tratarán exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación y al establecer el derecho deben absolver o condenar tal como lo establecen los artículos 1322, 1324, 1325 y 1327 del Código de Comercio Reformado. En el presente caso se trata de una sentencia definitiva puesto que la misma trata de poner fin a este negocio, toda vez que la acción ejercitada por el actor se funda en (1) Un Título de Crédito de los denominados “Pagaré”, por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual es prueba pre constituida, ya que fue suscrito a favor de la parte actora, por los ahora demandados ***** **en su calidad de deudor principal y *******, sin embargo los demandados dio contestación, a la demanda instaurada en su contra, en los siguientes términos:-----

“CONSTESTACIÓN A LOS HECHOS. 1.- Por cuanto hace al presente apartado, el mismo se niega en su totalidad dado el sentido que pretende darle el accionante, esto por cuanto hace a



GOBIERNO DD TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

que los suscritos firmamos un documento mercantil por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 m.n.) el día 22 de enero del 2014, a favor del C. *****; pactándose como fecha de vencimiento el día 22 de diciembre del 2018, lo cual lo repetimos en ningún momento aconteció tal suscripción de dicho documento en los términos que indica, puesto que dicho documento se firmó únicamente faltando los demás requisitos que disponen las fracciones II, III, IV, del artículo 170 de la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como los que no son requisitos de esencia como los datos del deudor y aval, así como el interés a pagar. Para precisar lo anterior, si bien es cierto los suscritos firmamos un documento mercantil de los denominados pagaré, el día 22 de enero del año 2014, en carácter de deudor y aval respectivamente, dicha suscripción fue realizada respecto de un título de crédito en blanco, quedando intocados los de demás espacios sin su llenado correspondiente entre ellos la promesa incondicional de pagar una suma determinada, es decir el beneficiario solo se limitó a poner el lugar y fecha de expedición, por que al firmarle dicho documento éste entrego al deudor la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 m.n.), la cual se comprometió el deudor a cubrir dentro de un mes, es decir el día 22 de febrero del año 2014 y no en cuatro años como dolosamente lo manifiesta el actor. Asimismo señalamos que, llegada a a fecha de pago tanto deudor como aval, acudimos ante el C. *****; y el deudor realizo el pago de la cantidad \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 m.n.), tomándolos el beneficiario del documento mercantil y anotándolo en un cuaderno profesional con el que cuenta y donde anota todos los abonos de las personas a las cuales les presta, hecho lo anterior nos manifiesta que el documento nos lo entregaría "más tarde ya que no lo tenía a la mano" y como existía buena disponibilidad entre ambos actor, deudor y aval, no existía problema alguno, de que lo entregara posteriormente, cabe señalar que en ningún momento se habló de intereses, ya que al firmar el documento este es encontraba en blanco. Por lo que se dejó pasar el tiempo y nunca se pudo recuperar el documento que tanto deudor y aval firmamos en blanco y nunca el C. *****; nos requirió para que se le pagara el documento ya que este había sido pagado en la fecha que se pacto verbalmente. Ahora bien, meses atrás la ***** nos citó en su oficina a lo que acudimos y estando ahí nos requirió el pago de la cantidad de \$50,000.00 que según debíamos a *****; a lo que le manifestamos que no le debíamos cantidad alguna, por lo que nos indico que él contratante de dicha profesionista nos había prestado en el año 2014 la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 m.n.), a la cual nuevamente le señalamos que tal cantidad la habíamos pagado al mes siguiente de la emisión de dicho documento y que el título jamás no entrego el título, al grado que en ese año nos refirió que había perdido diversos documento, y que no nos preocupáramos, por lo que ahora maliciosamente exige en esta vía el pago del documento que firmamos en blanco, consignado como suerte principal la cantidad \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 m.n.), lugar de pago, la fecha de pago, in interés del 8% y en si plasmado en el documento la promesa incondicional de pago que no estaba al momento de suscribirlo, aunado a que nos mencionó que el mismo lo había perdido, denotando con ella la conducta de pretender un doble cobro. 2.- Este hecho se niega en su

totalidad, toda vez que el suscrito deudor y aval, a la fecha no adeudamos cantidad alguna al beneficiario del documento base de la acción, puesto que el documento se firmó en blanco, el cual ya fue liquidado un mes después del presta,o que me realizo ***** , pero de manera abusiva y ventajosa ahora se pretende desconocer el hecho de haberlo pagado en su oportunidad, pro tanto no existe a favor del actor la acción y derecho para demandar las prestaciones reclamadas puesto tan solo por sentido común, porque si un documento con un valor mínimo fechado en el 2014, es presentado a su cobro siete años después , lo que no tiene lógica si es que el mismo esta insoluto, pues únicamente lo que se advierte es la temeridad y mala fe de intentar un doble cobro, aprovechándose de que el documento ésta en blanco llenándolo a su antojo a efecto de evitar la prescripción, del mismo, y plasmado un importe y que si bien es cierto por disposición de la ley permite llenar los requisitos faltantes para el cobro, estos deben de entenderse, como aquellos no esenciales, siendo la promesa incondicional de pagar una suma determinada un requisito de escencia, que debe de quedar plasmado al momento de la firma, lo que se realizó, de ahí dicho pagaré carezca de eficacia. 3.- Este apartado no es un hecho propio de los suscritos, por lo que ni se niega ni se afirma.”

----- A continuación, por razón de método y estructura formal de esta sentencia, se procede a continuación al análisis y valoración de los instrumentos de prueba aportados por las partes en litigio, en efecto, el artículo 1194 del Código de Comercio establece: El que afirma está obligado a probar, en consecuencia el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.- Así las cosas a efecto de justificar los elementos constitutivos de su acción el actor ofreció de su intención los siguientes medios de convicción procesal consistentes en:-----

----- **DOCUMENTAL PRIVADA**, y que es (1) Un documento caratular base de la acción intentada, el día veintidós (22) de enero del año dos mil catorce (2014), por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 m.n.) con un interés mensual del (8%) ocho por ciento, con fecha de vencimiento el día veintidós (22) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), visible a fojas seis (6); para los efectos del artículo 1061, fracción III, del Código de Comercio, por ser documento fundatorio de la acción ejercitada.-----

---- **CONFESIONAL** a cargo del demandado ***** , prueba que no se realizó, obrando constancia a fojas trescientos veintiocho (328), en la que hace constar el licenciado ***** ,



Secretario de Acuerdos, que no fue desahogada debido que el absolvente de la prueba no fue debidamente notificado, arrojando como consecuencia que por auto de fecha ocho (8) de julio del año dos mil veintidós (2022), se declara confeso a *********, de todas y cada una de las posiciones que han sido calificadas de legales, conforme a los términos del artículo 1232, fracción I del Código de Comercio en vigor.-----

----- **DECLARACIÓN DE PARTE**, desahogada por el demandado *********, probanza que no fue desahogada, por causas ajenas a ese Tribunal, aunado que fue debidamente notificado para su desahogo.-----

----- **CONFESIONAL** a cargo de la demandada *********, quien desahogo dicha probanza el día veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022), quien manifestó en lo esencial: “*PRIMERA: Dirá la absolvente si es cierto como lo es, que conoce al C. *****.- LEGAL CONTESTA: Si.- SEGUNDA.- Dirá la absolvente si es cierto como lo es, que usted se desempeña laborando para la Secretaría de Educación en Tamaulipas.- SE DESECHA EN VIRTUD DE QUE NO SON HECHOS MENCIONADOS EN LA DEMANDA NI OBJETO DEL DEBATE.- TERCERA. Dirá la absolvente si es cierto como lo es, que suscribió como aval el pagaré por ser requisito indispensable que los préstamos que realiza el C. ******, sean suscritos exclusivamente por personal que labora para la Secretaría de Educación.- *LEGAL CONTESTA: Si, firme como aval por que el señor tiene una niña con discapacidad y él me pidió de favor que yo fuera avala por que la iba a llevar con el médico, por en ese tiempo la niña la tenía muy enfermita y la iba a llevar a Tampico, al doctor, ese dinero se presto el veintidós de enero del dos mil catorce, enseguida el señor pago dicha cantidad.- CUARTA.- Dirá la absolvente si es cierto como lo es, que usted en fecha veintidós de enero del dos mil catorce, suscribió en calidad de avala un documento de los denominados por la ley pagaré por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/00 m.n.) a favor del C. *****.- LEGAL COPNTESTA: Si, por la cantidad nadamas y la fecha lo demás todo estaba en blanco.- QUINTA.- Dirá la absolvente si es cierto como lo es que al momento de la suscripción del documento pagaré base de la acción se pacto un interés moratorio del ocho por ciento mensual.- LEGAL*

CONTESTA: Si, porque el señor enseguida pago el dinero.-
SEXTA.- Dirá la absolvente si es cierto como lo es que dicho documento suscrito en fecha veintidós de enero del dos mil catorce, tenía una fecha de vencimiento para el veintidós de diciembre del dos mil dieciocho.- LEGAL CONTESTA: No, no la tenía nadamas tenía la cantidad la fecha en que se entrego el dinero.- SEPTIMA.- Dirá la absolvente si es cierto como lo es que el C. *****, la visitó en su domicilio particular para hacerle saber que el C. *****, estaba pendiente con el pago de la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 m.n.).- LEGAL CONTESTA. Si si me visitó cuando nos presto el dinero entonces hable con el señor *****, y fue cuando se le entrego el dinero.- OCTAVA.- Dirá la absolvente si es cierto como lo es que el C. *****, le requirió en su domicilio particular el pago de la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 m.n.).- LEGAL CONTESTA; Si.- NOVENA.- Dirá la absolvente si es cierto como lo es que usted a principios de año dos mil veintiuno, de forma extrajudicial fue llamada para presentarse en el despacho de la Licenciada *****.- DECIMA.- Dirá la absolvente si es cierto como lo es que usted le dijo a la Licenciada *****, si ya me dijo el maestro, argumentando yo le hice un favor, voy a traerlo para que de una vez se arregle.- DECIMA PRIMERA.- Dirá la absolvente si es cierto como lo es que usted personalmente acompañó al C. ***** al despacho de la Licenciada *****.- DECIMA SEGUNDA.- Dirá la absolvente si es cierto como lo es que ante usted se llevo al acuerdo por parte del C. *****, tramitar un préstamo para cubrir el adeudo.- DECIMA TERCERA.- Dirá la absolvente si es cierto como lo es que, en presencia de usted se platicó que se tramitaría un prestamos a través de la C. *****, por encontrarse adscrita a la Secretaría de *****.- DECIMA CUARTA.- Dirá la absolvente si es cierto como lo es que, usted le informo a la Licenciada *****, que el préstamo se encontraba pendiente de resolver por la falta de un aval ante la Secretaría de Educación en Tamaulipas.- DECIMA QUINTA.- Dirá la absolvente si es cierto como lo es que usted le informo a la Licenciada *****, se presentaría en el despacho para la renovación del documento y de esta forma ser liberada de dicha responsabilidad.- SE DESECHA EN VIRTUD DE QUE NO SON HECHOS MENCIONADOS EN LA DEMANDA NI OBJETO



*DEL DEBATE.- DECIMA SEXTA.- Dirá la absolvente si es cierto como lo es que usted en su calidad de aval tiene un adeudo por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 m.n.) mas accesorios legales con el C. *****.- LEGAL CONTESTA: No” probanza que se le otorga valor probatorio conforme a los términos del artículo 1232, fracción I del Código de Comercio en vigor.-----*

*----- **DECLARACIÓN DE PARTE**, desahogada por el demandado Marina Herrera Reynaga, el día veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022) quien textualmente refirió: “ PRIMERA.- Dirá la declarante que conoce que el C. *****, es el encargado de la caja de ahorros de los maestros en Aldama, Tamaulipas.- LEGAL CONTESTA: Si.- SEGUNDA.- Dirá la declarante que al desempeñarse laborando para la Secretaría de Educación en Tamaulipas, la hace acreedora para suscribir un documento pagaré con el C. *****.- LEGAL CONTESTA: No, porque no debo nada ya se pago el dinero.- TERCERA.- Dirá la declarante que usted participó como aval del C. *****, para tener acceso al préstamo de la caja de ahorros de los maestros.- LEGAL CONTESTA: Si, por la necesidad que el tenía en su momento.- CUARTA.- Dirá la declarante que a fin de que el C. *****, fuera beneficiado con el préstamo, en fecha veintidós de enero del dos mil catorce, suscribió en calidad de aval un documento de los denominados por la ley pagaré por la cantidad de \$ 20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 m.n.) a favor del C. *****.- LEGAL CONTESTA: Si firme.- QUINTA.- Dirá la declarante que los prestamos de la caja de ahorros de la cual es encargado el C. *****, se hacen con la finalidad de obtener un interés moratorio en beneficio de los socios.- LEGAL CONTESTA: Si.- SEXTA.- Dirá la declarante que el documento suscrito en fecha veintidós de enero del dos mil catorce tenía una fecha de vencimiento para el veintidós de diciembre del dos mil dieciocho.- LEGAL CONTESTA: No, no la tenía nadamás estaba la cantidad de veinte mil pesos y la fecha en que se entregó.- SEPTIMA.- Dirá la declarante que la persona por la cual el C. *****, autorizó el préstamo al C. *****, lo es por la firma de usted.- LEGAL CONTESTA: Si porque estuve en la caja de ahorros entonces por medio de mí le podían prestar y el maestro ***** lo mando conmigo para que yo firmara de aval.- OCTAVA.- Dirá*

la declarante que a principios del año dos mil veintiuno, de forma extrajudicial fue llamada para presentarse en el despacho de la Licenciada *****.- SE DESECHA POR NO SER OBJETO DEL DEBATE.- NOVENA.- Dirá la declarante que usted al presentarse al despacho de la Licenciada ***** , manifestó tener conocimiento de la deuda, por habérselo hecho saber al C. *****.- LEGAL CONTESTA: Nos presentamos a su despacho el señor ***** y yo, para platicarle que los veinte mil pesos de capital ya se habían pagado.- DECIMA.- Dirá la declarante que usted personalmente acompañó al C. ***** , al despacho de la Licenciada ***** , donde se ofreció un pago semanal de \$500.00(quinientos pesos 00/100 m.n.).- LEGAL CONTESTA; No, solamente se trato lo anterior dicho en la pregunta que se me hizo antes, de que ya habíamos pagado el señor***** ya había pagado los veinte mil pesos.- DECIMA PRIMERA.- Dirá la declarante que ante usted el C. ***** , dijo que tramitaría un préstamo para cubrir el adeudo.- LEGAL CONTESTA: No, porque el ya había pagado se pago el veintidós de marzo del dos mil catorce.- DECIMA SEGUNDA.- Dirá la declarante que ante usted se dijo que dicho préstamos se realizaría a través de la C. LETICIA HERNANDEZ MACHUCA, pero que dependía de un aval, por ser requisito de la Secretaría de Educación en Tamaulipas.- LEGAL CONTESTA: No.- DECIMA TERCERA.- Dirá la declarante que usted le informó a la Licenciada ***** , que el aval de ***** , estaba ocupado con otro maestro.- LEGAL CONTESTA: No.- DECIMA CUARTA.- Dirá la declarante que usted le informo a la Licenciada ***** , que la C. ***** , se presentaría en el despacho para la renovación del documento y de esta forma ser liberada de dicha responsabilidad.- LEGAL CONTESTA: No.- DECIMA QUINTA.- Dirá la declarante si es cierto como lo es que usted en su calidad de aval tiene un adeudo por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 m.n.) mas accesorios legales con el C. *****.- LEGAL CONTESTA: No. -

----- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- las cuales se les da valor en términos de los artículos 1252, 1253 1277, 1278 y 1279 del Código de Comercio, consistente en la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.-----



----- Por su parte los demandados ***** y *****, ofertaron probanzas de su intención, que son las siguiente.-----

----- **CONFESIONAL** a cargo del actor *****, desahogada el día veintidós (22) de junio del año dos mil veintidós (2022), quien declaró de la siguiente manera:

“ PRIMERA: Que a usted, con el carácter de acreedor los CC. ***** Y*****,

le firmaron un pagaré que contenía la fecha de suscripción el día 22 de enero del 2014 y la cantidad de: \$ 20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.).- LEGAL CONTESTA: Si, la fecha no la recuerdo exactamente pero si me firmaron un pagaré donde les

preste yo el dinero de una caja de ahorros de maestro.-

SEGUNDA.- Que a usted, con el carácter de acreedor los CC.

***** Y*****, le firmaron un pagaré sin la promesa incondicional de pagar una suma determinada.- LEGAL

CONTESTA: No, se les presto el dinero iban a pagar la cantidad mas un interés que se cobra por que es una caja de ahorro de maestros iba a ir aumentando dependiendo del tiempo que pasará.- TERCERA.- Que a usted, con el carácter de acreedor de

los CC. ***** Y *****, se le hizo un pago de \$ 20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.)- .LEGAL CONTESTA: No, el

pagaré era de veinte mil los intereses los iban a ir pagando de manera mensual pero nunca volvieron.- CUARTA.- Que usted con el carácter de acreedor, recibió un total de \$ 20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 m.n.) por parte ***** Y *****.-

LEGAL CONTESTA: No, él me ofreció una casa que el vendía que me quedara yo con ella y que me cobrara toda la deuda, nadamas que yo no acepte porque el dinero ese no es mío de la

caja es de los socios de los maestros socios pero si amablemente me la ofreció que me cobrara toda la deuda.- QUINTA.- Que usted con el carácter de acreedor, recibió un pago de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 m.n.) por parte ***** Y *****.-

LEGAL CONTESTA: No, efectivo no siempre me ofreció la casa ya de mucho tiempo la vendió y ya después me ofrecía mejor la camioneta ya después de mucho tiempo la camioneta si le dije que la aceptaba la casa no porque el valor era muy alto, pero me dijo la traigo nadamas déjame arreglarle unos detallitos pero nunca se llevo el día.- SEXTA.- Que usted, con el carácter de

***** Y *****.-

LEGAL CONTESTA: No, efectivo no siempre me ofreció la casa ya de mucho tiempo la vendió y ya después me ofrecía mejor la camioneta ya después de mucho tiempo la camioneta si le dije que la aceptaba la casa no porque el valor era muy alto, pero me dijo la traigo nadamas déjame arreglarle unos detallitos pero nunca se llevo el día.- SEXTA.- Que usted, con el carácter de

***** Y *****.-

prestamista, cuenta con un cuaderno profesional donde anota los pagos de las personas que les presta.- LEGAL CONTESTA: SI, SI llevamos un orden, un control de todo movimiento de lo que se ahorra y de lo que se presta y abonos que se dan de todo se lleva un control.- SEPTIMA.- Que usted con el carácter de acreedor, anoto en un cuaderno profesional el pago de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 m.n.) que le hicieron ***** Y *****.- LEGAL CONTESTA: No, porque nunca hubo efectivo nunca hubo, hubo otros ofrecimiento el ofrecimiento de la casa mucho tiempo y no se hizo porque era mucho valor de la casa comparado con la deuda lo que si le acepte fue la camioneta pero nunca se llevo a efecto, porque con la camioneta hubiéramos salido a mano.- OCTAVA.- Que usted como acreedor, se comprometió a entregar a los CC. ***** Y ***** , el pagaré que le firmaron.- LEGAL CONTESTA. Si, se lo entregaba cuando pagaran mientras no paguen es imposible.- NOVENA.- Que usted a la fecha ha sido omiso en la entrega del pagaré que le firmaron los CC. ***** Y *****.- LEGAL CONTESTA: No, no omiso no he sido lo que paga que como no se ha pagado imposible devolvérselos con la camioneta yo le acepte que si que aceptaba que nos quedáramos en cero y yo le devolvía sus papeles pero nunca me llevo la camioneta.- DECIMA.- Que usted, fue omiso al reclamar el pago de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 m.n.) durante seis años a los a los CC. ***** Y***** , por haberse cubierto en su momento.- LEGAL CONTESTA: No, yo fui muchas veces a la casa de él a de perdido que me diera un abono o algo y es cuando el me ofrecía la casa que el la tenía en venta en ese tiempo y ya después la vendió y lo que me ofrecía era la camioneta, pero con la venta de la casa no me dio nada.- DECIMA PRIMERA.- Que usted manifestó a la Licenciada GLORIA AVALOS, que los CC. ***** Y ***** , le adeudaban \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 m.n.).- LEGAL CONTESTA: No, cincuenta mil no yo siempre hable de veinte mil mas intereses acumulados, en cuestión de la camioneta yo le dije que la aceptaba aunque no cubriera los intereses pero ya con tal de solucionar el problema se la aceptaba era una camioneta vieja no era nueva.- DECIMA SEGUNDA.- Que usted, como acreedor que fue de los CC. ***** Y ***** , pretende un doble cobro por la cantidad de



\$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 m.n.).- LEGAL CONTESTA: No, no de ninguna manera, se le han exigido siempre los veinte mil pesos de capital mas un interés acumulado que a la mejor que el interés pudiera rebasar eso pero cuando yo le acepte la camioneta no pasaba ni de treinta mil pesos y le dije dame la camioneta y ahí muere.- DECIMA TERCERA.- Que usted como acreedor que fue de los CC. ***** Y *****, pretende un excesivo pago por concepto de interés, de un adeudo que ya fue cubierto.- LEGAL CONTESTA. No, lo que siempre se le requirió fue el capital y si un interés pero nunca hicimos cuentas porque nunca se arrimo con dinero ni nada, y con el asunto de la camioneta por tal de que no hubiera problemas al final se la acepte pero nunca me la entregó.- DECIMA CUARTA.- Que usted carece de acción y de derecho para reclamar las prestaciones que relama en este juicio.- LEGAL CONTESTA: No, porque el capital se le presto y el sabía que tenía que pagar un interés.- DECIMA QUINTA.- Que usted está de acuerdo que se le realizo el pago por parte de los CC. ***** Y *****, de las prestaciones que reclama en este juicio.- LEGAL CONTESTA: No, en ningún momento se ha dado ningún abono ni la camioneta que fue al último lo que habíamos palabreado para dejar el problema hasta ahí.- DECIMJA SEXTA.- Que usted esta de acuerdo que son improcedentes las prestaciones que reclama en este juicio.- LEGAL CONTESTA: No, no porque nunca hubo abono” Probanza que se le otorga valor probatorio pleno conforme al artículo 1232 del Código de Comercio.-----

----- **TESTIMONIAL** desahogada por *****, el cual obra constancia de incomparecencia, efectuada por el licenciado *****, Secretario de Acuerdo, en el que hace constar que en fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022), que no fue presente en el local de este Juzgado persona alguna, encontrándose presente únicamente la licenciada *****; asimismo a fecha uno (1) de julio del presente año, a fojas trescientos veintiséis (326), se encuentra constancia en la que certifica que no fueron presentes en el local de este juzgado persona alguna, encontrándose únicamente el licenciado *****

----- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- las cuales se les da valor en términos de los artículos 1252, 1253 1277, 1278 y 1279

del Código de Comercio, consistente en la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.-----

----- **QUINTO.**- En virtud de la valoración realizada al material probatorio aportado por la parte actora y reseñado en las manifestaciones supralineales, en acato al principio de formalidad que subyace en el artículo 348 de la ley instrumental Civil Federal, acto seguido se lleva a cabo el análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones y para tal efecto es menester establecer en principio que el artículo 1391 del Código de comercio señala **“El procedimiento ejecutivo tiene lugar, cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución, traen aparejada ejecución, fracción IV.- Los títulos de crédito...”**.- A su vez los numerales 5º y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, refieren en su orden.- **“Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna”**; **El pagaré debe contener I.- La mención de ser pagare inserta en el texto del documento; II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; IV.- La época y lugar de pago; V.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento y; VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre”**.-----

----- En ese orden de ideas, debe decirse que en concordancia al material probatorio allegado a las piezas procesales por la parte actora en la forma prevista por el artículo 1399 del Código de Comercio, que la acción ejercitada por los licenciados ******* y/o ***** y/o *******, en su **carácter de Endosatario en Procuración de *******, en contra de ******* y *******, se estima en la especie que justificó convenientemente los elementos constitutivos de su acción, al sustentar



GOBIERNO DD TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

sus reclamos en el título de crédito denominado “pagaré”, de cuya tesitura se infiere que su beneficiario se encuentra ejercitando el derecho literal que en el mismo se consigna, que el adeudo documentado en dicho título de crédito reúne la triple característica que la ley y la jurisprudencia exigen para la procedencia de la acción cambiaria directa, a saber que sea cierto, líquido y exigible y en la situación de la especie en concepto del suscrito Juzgador concurren en rigor los requisitos de mérito, habida cuenta que el adeudo contraído por los demandados, es de plena certeza para el ánimo de quien esto juzga, pues ello se corrobora con la sola exhibición de la cosa mercantil o documento basal de la acción; tal y como lo exige el artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, líquido en cuanto a su importe principal que arroja su literalidad, y exigible, como consecuencia de que llegada la época de pago convenida en ese acto de comercio, no ha sido cubierto su importe por el obligado a ello, de todo lo cual se sigue y es válido considerar que ha lugar al procedimiento ejecutivo adoptado, y que la acción ejercitada ha resultado **PROCEDENTE**, pues al caso conviene subrayar que el título fundatorio de la acción se rigen para su tenedor como una prueba preconstituida, situación que desde luego y a no dudarlo conmina a los demandados a probar la inexistencia de aquellos, por lo cual correspondía a los deudores, en acato a la insoslayable carga procesal que dimana de los numerales 1194 del Código de Comercio y los diversos 348 y 350 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al enjuiciamiento mercantil, por disposición expresa del artículo 1414 del primer ordenamiento federal, desvirtuar la imputación de impago, en esa orientación debe reiterarse que al haber probado los hechos constitutivos de su acción quedando acreditada la Legitimación activa del actor en su carácter de beneficiario del documento, así como la legitimación activa de *********, en u carácter de deudor principal y ********* en su carácter

de aval, ya que con sus firmas se obligaron en el Título de Crédito base de la acción, máxime que los demandados fueron debidamente emplazados a juicio, aunado que manifestaron en su contestación de demanda, que no existe adeudo pendiente, ya que no existe prueba plena que desvirtúe lo manifestado por el actor, o pruebas pertinentes que puedan robustecer su dicho, ya que sin esas pruebas no es suficiente lo manifestado, quedando en meras manifestaciones, produciendo consecuencias jurídicas a cargo de los obligados, sin que haya ofertado medio de prueba alguno.-----

----- De lo que se colige, el incumplimiento del pago que hoy reclama la actora, siendo esta una deuda cierta líquida y exigible debidamente acreditada en autos y sin prueba alguna a favor de los demandados que pudiese desvirtuar el derecho literal inserto del Título de crédito, robusteciéndose la falta de pago con la sola exhibición del documento básico de la acción, haciendo prueba plena en quien esto analiza y lo que conlleva a formar plena convicción en que dicho documento no se ha cubierto, incumpliendo con ello a la obligación contraída, en consecuencia

SE DECLARA QUE HA PROCEDIDO el JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL promovido por los licenciados ***** y/o ***** y/o

***** , en su carácter de Endosatario en Procuración de ***** ,

en contra de los C.C. ***** Y ***** y en atención a las consideraciones jurídicas esbozadas con antelación, en consecuencia, se

CONDENA a los demandados ***** y ***** , a pagar al actor de este Juicio la cantidad de **\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de suerte principal en virtud de que la sentencia les fue adversa.-----

----- En cuanto al pago de intereses moratorios reclamados a razón del **8% (OCHO POR CIENTO) mensual** sobre el documento base de la acción; en este apartado sin necesidad de que el enjuiciado hubiera planteado tal



cuestión, se determinará si la tasa estipulada en el documento base de la acción para el cobro de intereses resultaba excesiva o legal, ello, mediante una apreciación razonada, fundada y motivada y con base en las circunstancias particulares del caso, a fin de que no se cause un detrimento en el patrimonio de la parte que tiene que cubrir el pago de lo condenado.-----

----- El (10) Diez de Junio de Dos Mil Once (2011) se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformó, entre otros, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La reforma, sustancialmente, consistió en el reconocimiento de los derechos humanos que les asisten a los individuos e impuso al estado la obligación de velar por su protección, respeto y garantía.-----

---- Así, el texto del artículo 1º constitucional, en la parte que interesa, quedó redactado en los términos siguientes:-----

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (Párrafo reformado DOF 10-06-2011).- Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (Párrafo adicionado DOF 10-06-2011).- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...).-----

-----Como puede advertirse, se reconoció a los individuos los derechos humanos no sólo consagrados en la Constitución, sino también aquéllos de fuente internacional que se incorporaron a nuestro sistema jurídico mediante su aprobación y ratificación por los órganos del Estado, en los tratados en que México sea parte. En ese tenor, se estableció la

obligación de los órganos que integran el aparato estatal, de interpretar las normas relativas a derechos humanos conforme a la Constitución y a los tratados internacionales favoreciendo en todo momento la protección de los derechos humanos y además, se impuso al Estado el deber de velar por la difusión, protección y salvaguarda de esos derechos, obligando a las autoridades a prevenir, investigar y en su caso, sancionar las violaciones a los derechos humanos.-----

----La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Radilla Pacheco, instaurado en contra del Estado Mexicano, impuso al Poder Judicial de la Federación, así como a los de los Estados, la obligación de realizar un control de convencionalidad ex officio y además, tomar en cuenta la interpretación jurídica emitida por la Corte Interamericana de Justicia a cuya jurisdicción se sometió el Estado Mexicano.-----

---- De lo anterior se sigue, que si bien es cierto, los jueces se encuentran obligados a acatar la ley, también lo es, que el Estado, al suscribir un tratado internacional se comprometió a su cumplimiento, de modo tal que los jueces, como parte del aparato estatal están obligados a velar porque los efectos de la convención no se vean mermadas por la aplicación de la legislación interna, pues de lo contrario se incurre en responsabilidad internacional al aplicar una norma que restrinja el ejercicio de un derecho humano.-----

---- En ese mismo tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 350/2013 sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito respecto de las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, efectuó las siguientes consideraciones respecto al control de



convencionalidad ex officio en tratándose de la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré: -----

--- **“...se estima necesario abandonar algunas de las premisas formuladas en la jurisprudencia 1ª./J 132/2012”**.-----

---- El motivo esencial del abandono del criterio consiste en que con independencia de que exista un planteamiento, o no, así como de que prospere, o no, en el juicio la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré; las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el caso, el derecho humano a la propiedad en la modalidad de prohibición de la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, lo que les faculta a efectuar el control de convencionalidad ex officio, aun ante la falta de petición de parte sobre el tópico, lo que significa que cuando se adviertan indicios de un interés desproporcionado y excesivo se debe analizar de oficio la posible configuración de la usura, aun ante la desestimación del planteamiento litigioso correspondiente a la lesión.-----

---- Esto, en el entendido de que, para acoger la pretensión de reducción de intereses fundada en la lesión, el deudor sí requiere que se acrediten los dos elementos que la integran (objetivo y subjetivo); entre tanto, respecto de la usura, puede ser analizada por el juzgador –aún de oficio– a partir de un criterio objetivo, sin perjuicio de atender a otros elementos si los advierte en las constancias de autos.”-----

---- La determinación de la Primera Sala se sustentó en que al haberse equiparado al interés usurario con el interés lesivo, no se advirtió que en consecuencia se sujetó la protección al derecho humano de propiedad (en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), a la carga procesal de hacer valer esa circunstancia durante la tramitación del juicio, cuando acorde con el

contenido conducente del artículo 1° constitucional, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer oportunamente en el juicio respectivo; por lo que consideró que atendiendo al control de convencionalidad ex officio, acorde con la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1 constitucionales, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales aún ha pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.-----

---- Ilustra a lo anterior la tesis P.LXVII/2011 (9a) de la Décima Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 535, cuyo texto y rubro dicen: **“PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.”

----- Ahora bien, es cierto que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su segundo párrafo establece que: **“Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.”**, sin embargo, dicho precepto



aunque permite que las partes que suscriben un pagaré fijen los intereses libremente, la exigencia constitucional y convencional en materia de derechos humanos prohíbe que con ello una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un crédito, ésto último con base en el contenido del artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece: “Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. (...) 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.”-----

---- Como puede advertirse, el artículo invocado consagra a favor de los individuos el derecho a la propiedad privada y prohíbe expresamente la usura y cualquier forma de explotación del hombre por el hombre.-----

----- En materia mercantil podemos advertir en una mayor frecuencia el pacto de intereses convencionales de carácter excesivo, que bajo el auspicio del principio de voluntad de las partes como norma suprema en las convenciones de comercio, se genera un aprovechamiento superior al establecido por la ley para ciertos casos a los usos comerciales permitidos en el mercado; por lo que si el pacto de intereses excede la tasa máxima permitida por la ley, y se encuentra dicha transacción fuera del ámbito del sistema bancario o financiero, se configura la usura.-----

----- En cuanto a la Usura, en la contradicción que se cita, la Primera Sala señaló de manera breve:-----

“...se estima importante traer en cita el sentido conducente que tienen los términos ‘usura’ y ‘explotación’, para lo cual se acude al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que en relación con los vocablos ‘usura’, ‘explotación’ y ‘explotar’ dice: “usura. (Del lat. Usūra). -1. f. Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo.

2. f. Este mismo contrato.

3. f. Interés excesivo en un préstamo.

4. f. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo.”

“explotación.

1. f. Acción y efecto de explotar.

2. f. Conjunto de elementos dedicados a una industria o granjería. La compañía ha instalado una magnífica explotación.”²

“explotar¹.

(Del fr. exploiter, sacar provecho [de algo]).

1. tr. Extraer de las minas la riqueza que contienen.

2. tr. Sacar utilidad de un negocio o industria en provecho propio.

3. tr. Utilizar en provecho propio, por lo general de un modo abusivo, las cualidades o sentimientos de una persona, de un suceso o de una circunstancia cualquiera.”

----- Tales significados permiten afirmar que la usura se configura por la existencia de un interés excesivo en un préstamo; entretanto, la explotación del hombre por el hombre consiste en que un ser humano o persona jurídica utilice en provecho propio y de modo abusivo la propiedad de otro ser humano o persona.-----

----- En consecuencia, la nota distintiva de la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, es decir, como un fenómeno contrario al derecho humano de propiedad previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consiste en que ocurra que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo de un préstamo”.-----

----- Según el Diccionario para Juristas, Juan Palomar de Miguel, Editorial Porrúa, Segunda Edición, página 1598, la usura se define como: **“Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo.//Interés excesivo al prestar algo.// fig. Fruto, utilidad, ganancia o aumento que se saca de una cosa, sobre todo cuando son excesivo”**.-----

----- Entonces, un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado es un acto de usura y, por tanto está prohibido por la Convención Americana de Derechos Humanos; en consecuencia atentos a las



consideraciones precedentes, el Juzgador debe analizar de oficio si la tasa pactada debe prevalecer, o si acorde con las circunstancias particulares del caso concreto controvertido y de los elementos que obren en autos considera que dicha tasa esta provocando que una parte obtenga en provecho propio y en modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un crédito, reducirla prudencialmente.-----

----- En relación con la labor que debe llevar a cabo el juzgador que conozca del juicio mercantil respectivo, conviene citar las siguientes jurisprudencias, mismas que serán una guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, si es que de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos:-----

----- Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), con número de registro: 2006794, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 h con el rubro y texto:-----

“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se

considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver”.

-----Y la tesis de jurisprudencia, 1a./J. 47/2014 (10a.) con número de registro: 2006795, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 h con el rubro y texto:-

“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el



rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

----- En primer término es preciso señalar que en todo acto de comercio quien realiza un crédito o préstamo tiene el derecho de recibir una retribución económica por el riesgo que corre y para no dejar de percibir las ganancias que produjera su dinero en caso de que lo tuviera invertido,

de ahí que en los pagarés como en los de la especie, pueda estipularse un rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago del título, así como un interés de tipo sancionatorio para el caso de que no se entregue la cantidad prometida en la fecha de vencimiento, ésto último de conformidad con lo previsto por el artículo 362 del Código de Comercio **“los deudores que demoren en el pago de sus deudas, deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, los intereses moratorios respectivos”**, sin embargo el interés que se obtiene no debe ser más alto que el de las tasas permitidas en el mercado, pues de ser así se estaría obteniendo una ganancia que no es permisible por encontrarse fuera de los parámetros legales o usos comerciales.-----

-----No pasa desapercibido que las normas de derecho interno que regulan los intereses que deben pactarse en los pagarés son las siguientes:-----

“Artículo 78.- En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.”-
“Artículo 362.- Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual....”

“Artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: “Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.”

----- Ahora bien, en mérito de lo ya expuesto resulta que en el caso concreto de los autos que conforman el presente expediente se desprende que el tipo de relación existente entre las partes es un acuerdo de voluntades entre dos particulares, y al tenor del artículo 4 del Código de Comercio, las personas que accidentalmente hagan alguna operación de



comercio aunque no son en derecho comerciantes quedan sujetos por ella a las leyes mercantiles, ya que en la especie conforme al artículo 1° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito son cosas mercantiles los títulos de crédito, sin que exista constancia del destino o finalidad del crédito.-----

-----Con la suscripción de los pagarés, el demandado se obligó a entregar a favor del actor el pago de la cantidad reclamada, es decir la suerte principal **\$20,000.00 (NVEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.)** en virtud de la suscripción del mismo, en caso de no efectuar el pago en la fecha convenida a pagar intereses moratorios a razón del **8% (ocho por ciento) mensual**; por lo que con estos datos se tiene por acreditada la suscripción del pagaré cuyo pago se le reclama a la parte demandada, la falta de pago a su vencimiento y en consecuencia la generación de los intereses moratorios.-----

----- Por tanto, si el deudor incurre en mora al no entregar la cantidad prometida de **\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.)** en la fecha de vencimiento y la tasa de interés fue pactada a razón del **8% (ocho por ciento) mensual**, significa que como sanción por su incumplimiento deberá pagar un importe mensual de **\$1,600.00 (MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, lo que se traduce a un interés anual del **96% (NOVENTA Y SEIS POR CIENTO)** equivalente a **\$19,200.00 (DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**.-----

-----En segundo término es preciso indicar que para obtener los parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés interbancario, TIIE (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio) la cual es una tasa representativa de las operaciones de crédito entre bancos calculada diariamente (para plazos 28, 91 y 182 días) por el Banco de México con base en

cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que en los años 2010 a 2014 fluctuaron de un 4.9231% a 3.3050% en operaciones a 28 días y de un 5.1121% a 3.3200% en operaciones de crédito con un plazo de 91 días, (información obtenida de la página <http://www.banxico.org.mx/portal-mercado-valores/informacion-portuna/tasas-y-precios-de-referencia/index.html>), así como también debemos considerar las tasas de interés que cobran las instituciones bancarias por créditos personales y tarjetas de crédito, que resultan similares al negocio que nos ocupa, pues se trata de un crédito personal en que no existe otorgada una garantía, pues según la información que se obtiene de la página <http://eportalif.conducef.gob.mx/micro-sitio/comparativo.php>, se observó que la tasa más alta que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito es de 65% anual y pertenece a la tarjeta Bancoppel Visa de Bancoppel S.A. Institución de Banca Múltiple y la tasa más baja es del 8.95% anual y corresponde a la tarjeta Infinite Bancomer de BBVA Bancomer S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer.-----

----- Con base en los anteriores parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero es posible obtener una tasa promedio anual, para lo cual se suman la tasa más alta y la tasa más baja que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito, obteniendo como resultado un 73.95%, porcentaje que a su vez dividido entre 2-dos nos arroja 36.97% anual, de donde resulta que el interés mensual corresponde a una tasa del 3.08% (tres punto cero ocho por ciento) mensual.-----

---- De ahí que el interés pactado consistente en una tasa del 8% (OCHO POR CIENTO) mensual, lo que equivale a una tasa del 96% anual, es notoriamente desproporcionado con el interés establecido de acuerdo a



las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional vigentes en la fecha de suscripción del pagare, título de crédito base de la acción, para operaciones de crédito similares, al superar en gran medida el interés legal establecido por el artículo 362 del Código de Comercio, el cual es del 6% (SEIS por ciento) anual, así como el interés establecido por la Legislación Civil Federal, el cual corresponde al 9% (nueve por ciento) anual, incluso como ya ha quedado demostrado en líneas precedentes, supera incluso la tasa de interés anual más alta establecida por una Institución Bancaria al otorgar una tarjeta de crédito que según el portal de Internet de la CONDUCEF, corresponde al 60% anual, aunado a que en éste último caso se trata de una actividad regulada.-----

---- En ese contexto jurídico y circunstancias, se concluye que el porcentaje de interés del 8% (ocho por ciento) mensual pactado en el pagare, título de crédito base de la acción, es excesivo y ese exceso permite considerar que existe usura en el pacto de intereses, lo cual es contrario a derecho, en específico a la proscripción establecida en la Convención Americana de Derechos Humanos prevista en su artículo 21 numeral 3, pues se reitera, conforme a lo establecido por los artículos 78 y 362 del Código de Comercio, el establecimiento de intereses en un pagaré puede establecerse en la forma y términos que las partes deseen obligarse permitiendo una consignación libre, empero esa libertad tiene excepciones consistente en que la ley no debe permitir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre.-----

---- Lo anterior, en observancia a la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes transcrita, que en lo conducente dispone que:-----

“... para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.”-

-----En tales condiciones, este Juzgadora advierte que de los autos que conforman el expediente, no se desprenden datos que conlleven al acreditamiento o presunción respecto de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor; por lo que, la calificación relativa a la regulación del carácter excesivo de la tasa pactada por las partes, procede en un sentido menos estricto.-----

-----Lo anterior, debido a que del estudio de la demanda pruebas y en general de la totalidad de los autos, sólo se aprecia que quien ejerce la acción cambiaria, es representante del titular del derecho de cobro, sin que se desprendieran más elementos relativos a la posible condición de vulnerabilidad o desventaja de la parte demandada; entendiendo la vulnerabilidad como la condición multifactorial, referente a situaciones de riesgo o discriminación que impiden a las personas alcanzar mejores niveles de vida y lograr su bienestar; concepto que se obtiene del contenido de la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:-----

“POBREZA, MARGINACIÓN Y VULNERABILIDAD. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, NO CONSTITUYEN SINÓNIMOS”; aunado al hecho de que no existen elementos para afirmar que el acreedor pretendió la obtención de un lucro excesivo obtenido mediante el aprovechamiento de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del deudor, en el acuerdo de voluntades que generó la suscripción del básico de la acción.

----- En consecuencia, quien ésto juzga considera que tomando en consideración las constancias que obran en autos, el promedio obtenido de las tasas de interés permitidas en el mercado financiero para operaciones de crédito similares y las circunstancias particulares del asunto, la tasa de interés moratorio del 8% (ocho por ciento) mensual pactada para caso de incumplimiento en el pago de la cantidad consignada en los pagarés con posterioridad al vencimiento deberá



reducirse prudencialmente a razón de un 3% (tres por ciento) mensual, o sea, 36% (treinta y seis por ciento) anual.-----

----- En mérito de lo anterior deberá condenarse a las partes demandadas al pago de los intereses moratorios vencidos más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo a razón del **3% (tres por ciento)** mensual sobre la suerte principal, tasa reducida prudentemente por la suscrita juzgadora para que no resulte excesiva, los que podrán ser liquidables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

----- Así mismo y tomando en consideración, que de autos se advierte que ninguna de las partes se haya conducido con la intención de entorpecer o dilatar el procedimiento, no se les condena a los demandados a los gastos y costas del presente juicio, por lo que no procedieron con temeridad ni mala fe ante este órgano jurisdiccional y en virtud de ello no procede la condena de gastos y costas, pues debe examinarse en sí la intención del litigante, tiene identidad jurídica al caso concreto la siguiente máxima de derecha, y teniendo como apoyo jurisprudencial, con los siguientes datos de localización; Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2015691, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 73/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 283:-----

COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO. Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir,

absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente.

----Por lo tanto, las prestaciones a que han sido condenadas los demandados, esta autoridad con fundamento en el artículo 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, **considera prudente fijar un plazo de Cinco (5) días posteriores al auto que declare ejecutoriada la presente resolución** o pueda ejecutarse con arreglo a la ley, para que de debido cumplimiento a la sentencia condenatoria, de forma voluntaria, haciendo el pago de lo reclamado y de no verificarse el pago, procedase a la **EJECUCIÓN FORZOSA**, de los bienes que pueda acreditar a nombre de *********, así como de *********, y con su producto páguese al actor las prestaciones reclamadas.-----



---- Por lo anteriormente expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 1054, 1055, 1063, 1067, 1068, 1083, 1084, 1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1326, 1327, 1329, 1391, 1392, 1407, 1408 y 1410 del Código de Comercio; 5, 29 y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se:-----

-----**RESUELVE**-----

-----**PRIMERO.**- La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción y los demandados no efectuaron el pago de lo reclamado, de igual forma no acreditó lo excepcionado, en consecuencia.-----

---- **SEGUNDO.** Se declara procedente el presente Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el licenciados ***** y/o ***** y/o ***** , en su carácter de Endosatario en Procuración de ***** , en contra de ***** y ***** .-----

-----**TERCERO.**- Se **CONDENA** a los demandados ***** y ***** , a pagar a ***** por conducto de los licenciados ***** y/o ***** y/o ***** , en su carácter de Endosatarios en Procuración del la cantidad total de **\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de suerte principal.-----

---- **CUARTO.**- Así mismo se condena a las partes demandadas ***** y ***** al pago de la cantidad que resulte por concepto de Intereses Moratorios vencidos y que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, a razón del **3% (TRES POR CIENTO) mensual**, tasa reducida prudentemente para que no resulte excesiva, los que podrán ser liquidables por el actor en la vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

-----**QUINTO.**- Se concede a las partes demandadas ***** y ***** , el término de **Cinco (5) días siguientes**, en que esta resolución cause ejecutoria o pueda ejecutarse con arreglo a la ley, para que de cumplimiento voluntario con la sentencia condenatoria, haga el pago liso y llano de las prestaciones a que fuera condenada, y, en caso de no realizar

el pago, procedáse con la **EJECUCIÓN FORZOSA** de los bienes que acrediten a nombre de *****, así como de *****, y con su producto páguese al actor las prestaciones reclamadas.-----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**- Así lo acordó y firman únicamente de manera electrónica conforme a los acuerdos generales 32/2018 de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho y 5/2022, de fecha quince de marzo de dos mil veintidós, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, la Licenciada *****, Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Quinto Distrito Judicial del Estado y el Licenciado *****, quien actúa como Secretario de Acuerdos Civil y Familiar, quien da fe de lo actuado.- DOY FE.-----

----- En la misma fecha se publico en lista.-CONSTE-----
L'KKT/ L'VBP / L'CGS

El Licenciado(a) CAROLINA GONZÁLEZ SALINAS, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO MIXTO DEL DECIMO QUINTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (veinte) dictada el (MIÉRCOLES, 17 DE AGOSTO DE 2022) por el JUEZ, constante de (treinta y cuatro) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.